



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003136-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03418-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03418-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2023, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² con fecha 10 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Visto, el ROF de EsSalud en cuyos Arts. 83° y 88° informa que la GCGF es el Órgano de apoyo encargado, entre otros, de la gestión de tesorería, esto es, de proponer normas, conducir, ejecutar y controlar los procesos técnicos de tesorería, autorizar la apertura y cierre de las cuentas bancarias en el ámbito institucional, de supervisar los deberes funcionales de la Gerencia de Tesorería tales como la programación, las actividades de giro, pagos devengados y comprometidos, así como la custodia de documentos valorados de la institución, etc.. Por consiguiente, en copia, SOLICITO:

- 1. CHEQUE emitido en conformidad con la Certificación Presupuestal emitida por la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto a requerimiento de la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP) para el pago de Beneficios Sociales al ex trabajador VICENTE ELEAZAR MEJÍA IVANCOVICH con Código de Planilla N° 11240395 y de acuerdo con la Liquidación N° 493 del 21/Nov/2022, sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Pública D. Leg. N° 276*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

2. *Todo documento más ANTECEDENTES con sus ANEXOS que sustenta/justifica la emisión del CHEQUE mencionado en el numeral que antecede.*"

El 5 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, el recurrente indicó:

- (...)
- 3.34 *Que, está demostrada la responsabilidad SUBJETIVA del FREIAP por incumplimiento de sus Atribuciones, Obligaciones o Deberes FUNCIONALES siendo que de modo arbitrario OBSTRUYÓ el derecho del solicitante a la información requerida, a la vez que OBSTACULIZÓ el cumplimiento de la Ley, por cuanto omitió RESOLVER el petitorio a sabiendas de su contravención al ordenamiento jurídico, corresponde a la "Segunda Instancia Administrativa", emita pronunciamiento sobre el presente recurso impugnativo, ordenando lo conveniente para que sea EsSalud quien procese y haga efectiva la responsabilidad del "infractor" por su conducta omisa. [Art. 11° Numeral 11.2 párrafo final y Numeral 11.3 de la LPAG, Arts. 4°, 14°, 34°, 35° numeral 35.1, y 37° de la LTAIP y Arts. 7°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 35° y 36° del RLTAIP]." (subrayado agregado)*

Mediante Resolución N° 02939-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 103-GCGF-ESSALUD-2023, presentado a esta instancia el 23 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- (...)
1. *El ciudadano OCTAVIO ROJAS CABALLERO, presentó con fecha 10 de agosto de 2023 la solicitud de Acceso a la Información Pública, signada con el Número de Tramite Documentario N°179-2023-15265, documento en el que se requería:*

"1) cheque emitido en conformidad con la Certificación Presupuestal emitida por la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto a requerimiento de la Gerencia Central de Gestión de las Personas para el pago de Beneficios Sociales al ex trabajador VICENTE ELEAZAR MEJIA IVANCOVICH con código de planilla N°11240395 y de acuerdo con la Liquidación N° 493 del 21.nov.2022, sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Pública D.Leg. 276. 2) Todo documento más ANTECEDENTES con sus ANEXOS que sustenta/justifica la emisión del CHEQUE mencionado en el numeral que antecede".

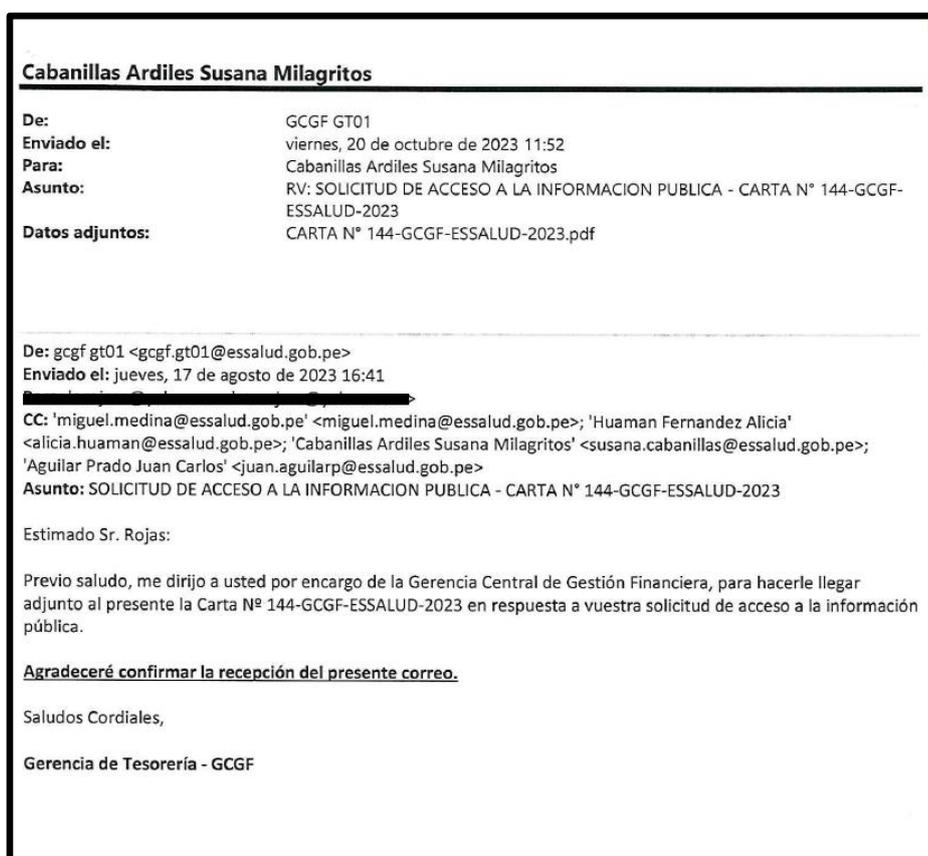
2. *La mencionada solicitud fue denegada con la Carta 144-GCGF-ESSALUD-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, por constituir información confidencial*

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, generándose el registro Sede Central - MP Digital N° solicitud S-74597-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5) del artículo 17° del TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que la "información referida los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de Intimidad personal y familiar.

3. *Lo señalado en el párrafo precedente, constituye una invasión a la intimidad personal, toda vez que se sustenta en el hecho que la información solicitada es respecto al cheque emitido a nombre del ex trabajador Sr. Vicente Mejía Ivancovich sobre el pago de sus beneficios sociales así como sus antecedentes que generaron dicha liquidación, en el cual se detalla los descuentos, sentencias judiciales, bonificaciones, compensaciones por tiempo de servicios esta no constituye información pública por que los montos de los descuentos que se realizan a dicha liquidación es una invasión a la intimidad personal y familiar del citado ex trabajador."*

Del mismo modo, se aprecia de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se notificó la Carta N° 144-GCGF-ESSALUD-2023, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la notificación de la Carta N° 144-GCGF-ESSALUD-2023:**

Sobre el particular, se advierte que el recurrente luego de haber presentado su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad, este interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida.

Al respecto, la entidad a través del Oficio N° 103-GCGF-ESSALUD-2023 formuló sus descargos señalando que la mencionada solicitud fue denegada con la Carta 144-GCGF-ESSALUD-2023, la cual fue remitida con el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, por constituir información confidencial que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5) del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 144-GCGF-ESSALUD-2023, documento remitido mediante el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.”
(subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta 144-GCGF-ESSALUD-2023 y el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber denegado al recurrente la información solicitada, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Por lo expuesto, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

- **Con relación a la denegatoria de lo solicitado contenida en la Carta N° 144-GCGF-ESSALUD-2023:**

Sobre lo antes señalado, cabe precisar que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *CHEQUE emitido en conformidad con la Certificación Presupuestal emitida por la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto a requerimiento de la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP) para el pago de Beneficios Sociales al ex trabajador VICENTE ELEAZAR MEJÍA IVANCOVICH con Código de Planilla N° 11240395 y de acuerdo con la Liquidación N° 493 del 21/Nov/2022, sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Pública D. Leg. N° 276*
2. *Todo documento más ANTECEDENTES con sus ANEXOS que sustenta/justifica la emisión del CHEQUE mencionado en el numeral que antecede.”*

En ese contexto, cabe reiterar que la entidad a través del Oficio N° 103-GCGF-ESSALUD-2023 formuló sus descargos señalando que lo petitionado fue denegado con la Carta N° 144-GCGF-ESSALUD-2023, alegando que dicha documentación constituye información confidencial que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5) del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ya que su entrega consentiría una invasión a la intimidad personal, toda vez que se sustenta en el hecho que la información solicitada es respecto al cheque emitido a nombre del ex trabajador Sr. Vicente Mejía Ivancovich sobre el pago de sus beneficios sociales así como sus antecedentes que generaron dicha liquidación, en el cual se detalla los descuentos, sentencias judiciales, bonificaciones, compensaciones por tiempo de servicios esta no constituye información pública por que los montos de los descuentos que se realizan a dicha liquidación es una invasión a la intimidad personal y familiar del citado ex trabajador.

Ahora bien, es importante hacer de conocimiento lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre la remuneración del personal pasivo y activo de una entidad, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto, la denominación o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas a la utilización de presupuesto público.

Ahora bien, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(...)

36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información con cargo a recursos públicos, esto es, el “(...) CHEQUE emitido en conformidad con la Certificación Presupuestal emitida por la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto a requerimiento de la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP) para el pago de Beneficios Sociales al ex trabajador VICENTE ELEAZAR MEJÍA IVANCOVICH con Código de Planilla N° 11240395 y de acuerdo con la Liquidación N° 493 del 21/Nov/2022, sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Pública D. Leg. N° 276”; así como, “(...) Todo documento más ANTECEDENTES con sus ANEXOS que sustenta/justifica la emisión del CHEQUE”, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades; por tanto, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella

información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

En esa línea, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia antes mencionado.

- **Con relación a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que "(...) corresponde a la "Segunda Instancia Administrativa", emitir pronunciamiento sobre el presente recurso impugnativo, ordenando lo conveniente para que sea EsSalud quien procese y haga efectiva la responsabilidad del "infractor" por su conducta omisa. [Art. 11° Numeral 11.2 párrafo final y Numeral 11.3 de la LPAG, Arts. 4°, 14°, 34°, 35° numeral 35.1, y 37° de la LTAIP y Arts. 7°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 35° y 36° del RLTAIP] (...)" (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, corresponde a esta instancia "Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

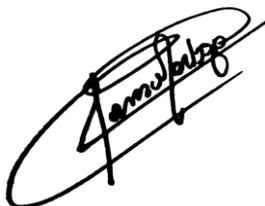
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

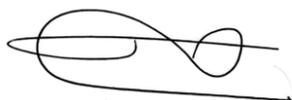
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

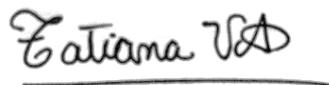


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal